CIRCULAR Nº 9 **TEMPORADA 2023/2024**

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., fueron aprobadas en las Asambleas Generales Extraordinarias en celebradas en Diciembre de 2022 y en Junio de 2023 las modificaciones de los Estatutos de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2023/ 2024 y siguientes.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE DICIEMBRE DE 2022

Artículo 21.- Introducir la posibilidad de convocar de manera urgente y con un plazo menor, en aras a solucionar problemas sobrevenidos que deben resolverse de manera rápida, así como introducir nuevas propuestas o asuntos en el orden del día, quedando su redacción al siguiente tenor:

Artículo 21.- Convocatoria.

***1**.- Las Asambleas Generales deberán convocarse como mínimo con 20 días naturales de antelación a la fecha de su celebración. La notificación de la convocatoria se practicará por cualquier medio que permita a la Federación tener constancia de su recepción por la persona interesada y, en todo caso, telemáticamente.*
En los siete días naturales siguientes a la convocatoria, el 25% de los asambleístas podrán solicitar la inclusión en el orden del día de otros puntos, debiéndose notificaren este caso, y por el mismo procedimiento, el nuevo orden del día.
En caso de especial urgencia, se podrá realizar la convocar la Asamblea General con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

***2.-** El orden del día y toda la documentación relativa a los puntos que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, se publicarán en la página webde la Federación el mismo día del envío de la convocatoria, pudiendo ser con accesorestringido solo para las personas asambleístas. En el caso de que hubiera ampliación del orden del día, este se publicará en el plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud de ampliación, sin que varíe la fecha de celebración de la asamblea prevista inicialmente.*
En casos de especial urgencia la documentación concerniente a los asuntos a trataren el orden del día podrá, incluso, presentarse el propio día de la sesión. Así mismo,podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten la Presidencia o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

3.- *La convocatoria de la Asamblea General corresponde a la Presidencia, bien poriniciativa propia, o bien a petición de dos tercios de la Junta Directiva o de un número de personas integrantes no inferior al 20 por ciento de la Asamblea General.En este último caso, se deberá convocar en el plazo de 20 días naturales desde el díaque la Presidencia reciba la solicitud. Las personas asambleístas solo podrán firmardos solicitudes de convocatoria de Asamblea General en cada mandato de cuatro años.*

4.- *La convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, como mínimo, un período de tiempo de treinta minutos.*

5.- *Si no se convocara la Asamblea General, el órgano competente en materia de deporte, previa petición de parte interesada o de oficio, requerirá al órgano competente de la Federación para que la lleve a cabo. Si el órgano competente no laconvocara en el plazo de quince días naturales desde el requerimiento, la administración deportiva de la Generalitat podrá convocar la asamblea y adoptar los acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de la no convocatoria.*

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE JUNIO DE 2023

Artículo 1.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de incluir el verdadero nombre la Federación; quedando el apartado 1 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 1.- Concepto y objeto Social.

1.- *La Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, en lo sucesivo F.F.C.V., es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control del fútbol en sus modalidades y especialidades que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.*

Asume la tradición histórica de la Federación Valenciana de Fútbol, constituida en el año 1.909, y en ella tiene su origen".

Artículo 8.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, párrafo segundo, para concretar en que condición interviene la FFCV, para que las personas físicas adscritas a la FFCV puedan disponer del seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa; quedando el apartado 1 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 8.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas.

1.- *En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro médico obligatorio deportivo que cubra los riesgos que para la salud suponga la práctica federada del fútbol, integrado en la correspondiente licencia federativa.*

La contratación de dicho seguro será gestionada por la F.F.C.V., en su condición de mutualista corporativo, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio deportivo incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta en la actualidad del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo, o por la norma respectiva que en el futuro pudiera sustituirla."

Artículo 21.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, párrafo tercero, para subsanar un error material en su redacción en su último párrafo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 21.- Convocatoria.

1.- *Las Asambleas Generales deberán convocarse como mínimo con 20 días naturales de antelación a la fecha de su celebración. La notificación de la convocatoria se practicará por cualquier medio que permita a la Federación tener constancia de su recepción por la persona interesada y, en todo caso, telemáticamente.*

En los siete días naturales siguientes a la convocatoria, el 25% de los asambleístas podrán solicitar la inclusión en el orden del día de otros puntos, debiéndose notificar en este caso, y por el mismo procedimiento, el nuevo orden del día.

En caso de especial urgencia, se podrá convocar la Asamblea General con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas".

Artículo 26.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, para depurar su redacción; quedando el apartado 2 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 26.- Quorum y adopción de acuerdos.

__2.-__ Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas miembros de la junta que asistan a la reunión. En caso de empate, dirimirá este el voto de calidad de la Presidencia. Las personas miembros de la Junta Directiva asistentes a la reunión podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y la explicación sucinta de este.

Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, las personas que la Presidencia considere que su presencia es necesaria o conveniente para informar sobre cuestiones específicas, en los temas que les afecten."

Artículo 43.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, para separar palabras que figuran unidas en la redacción actual; quedando el apartado 1 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 43.- Composición y designación.

__1.-__ El Comité de Fútbol Sala estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de esta especialidad.

Por colectivo del Fútbol Sala se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolistas, personal técnico entrenador o jueces árbitros de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.".

Artículo 44.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, para separar palabras que figuran unidas en la redacción actual; quedando el apartado 2 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 44.- Comité de Fútbol Playa.

__2.-__ El Comité de fútbol playa estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de dicha especialidad.

Por colectivo del Fútbol Playa se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolistas, personal técnico entrenador o jueces árbitros de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de

entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.".

<u>Artículo 49</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, para depurar su redacción y eliminar del texto actual palabras repetidas; quedando el apartado 2 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 49.- Escuela de Personas Técnicas Entrenadoras de Fútbol.

2.- *En los órdenes técnicos y pedagógicos, dependerá de la Escuela Nacional de Entrenadores de Fútbol de la Real Federación Española de Fútbol, y de aquella normativa elaborada por el ministerio competente en la materia o por la Generalitat Valenciana en materia de titulaciones de técnico deportivo y técnico deportivo superior en la actividad principal de fútbol y en la especialidad de fútbol Sala.".*

<u>Artículo 62</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de salvar una omisión e incluir el Reglamento General y las Circulares de Competición entre la normativa federativa donde se pueden tipificar infracciones; quedando el apartado 3 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 62.- Tipificación.

3.- *Tanto las infracciones a las reglas del juego o de la competición como las de la conducta o convivencia deportiva, deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y sus normas de desarrollo, en los presentes Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición que lo desarrolla.".*

<u>Artículo 63</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 2, al objeto de salvar una omisión e incluir el Reglamento General y las Circulares de Competición entre la normativa federativa donde se pueden tipificar infracciones; quedando los apartados 1 y 2 de este artículo tras su modificación con el siguiente tenor literal:

"Artículo 63.- Competencia disciplinaria de la Federación.

1.- *La F.F.C.V. tiene competencia disciplinaria sobre sus miembros y afiliados, de acuerdo con el Título VIII de la Ley 2/2011, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sus propios Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición que*

lo desarrollan, en lo que afecta exclusivamente a su ámbito territorial, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a la Real Federación Española de Fútbol y Federaciones Internacionales, cuando participen en competiciones por ellas organizadas.

2.- *El régimen disciplinario de la F.F.C.V. se ejercerá conforme a los principios y normas generales del derecho sancionador, en base a las disposiciones que en materia de disciplina deportiva dicte la Generalitat Valenciana, a los presentes Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición de la Federación.".*

Las anteriores modificaciones de los Estatutos de la F.F.C.V. entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Valencia 9 de agosto de 2.023
FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA

Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General